

LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE
TECNOLOGÍA Y EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES
Y MARCAS. (D.O. 30 de diciembre de 1972)

En los últimos años se ha convenido en que el subdesarrollo económico tiene un sustrato tecnológico muy definido. Los países del llamado "tercer mundo" no participan del bienestar mundial debido a que aplican a la producción viejas técnicas.

Los subdesarrollados canalizan recursos insignificantes a "investigación-desarrollo" (R/D), que, propiamente, se hace en los centros de educación superior casi en exclusiva. Las empresas privadas se limitan a aprovechar la tecnología educativa y, sobre todo, la proveniente del exterior.

En México —según cifras manejadas por el ya desaparecido Instituto Nacional de la Investigación Científica— a finales de los sesenta, sólo había seis investigadores por cada 100 000 habitantes, en tanto que en Estados Unidos (1956), 260; Unión Soviética (1967), 250; Japón (1969), 150; Reino Unido (1968), 110; Alemania Federal (1967), 110; Francia (1967), 100 e Italia (1967), 40. (I)

La insuficiente investigación tecnológica se traduce en descapitalización —por pago de regalías y asesoría técnica— y en ataduras políticas, por tener que acudir a fuentes extranjeras muy centralizadas. Además, de estas dos consecuencias, de suyo graves, los países industrializados proporcionan a las naciones en vías de desarrollo, tecnología cara y aunque no obsoleta, sí atrasada. Existen acuciosas investigaciones que ponen de relieve que los pobres no tienen acceso a la tecnología más avanzada.

En este marco de referencia cobra importancia la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, que aprobara el Congreso de la Unión, casi al terminar su periodo ordinario de sesiones.

Por obra del artículo 1º se crea el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología —a cargo de la antigua Secretaría de Economía Nacional— y en el cual deberá inscribirse todo acto, contrato o convenio, que surta sus efectos en territorio nacional, relativo a: a) la concesión del uso o autorización de explotación de marcas; b) la concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos

industriales; c) el suministro de conocimientos técnicos; d) la provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos; e) la asistencia técnica y los servicios de administración y operación de empresas.

Las personas de nacionalidad mexicana, los extranjeros residentes en México, las personas morales extranjeras establecidas en el país y las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en territorio nacional deberán inscribir los instrumentos listados, dentro de los 60 días siguientes a su celebración (artículos 3º y 4º), surtiendo sus efectos la inscripción desde la fecha de aquélla (artículo 4º).

Con el propósito de estimular la inscripción de instrumentos de adquisición tecnológica el legislador consideró prudente exigir la constancia del Registro, para estar en posibilidades de aprovechar ayudas, incentivos y franquicias técnicas, financieras, fiscales o aduaneras. (Artículo 5º.) Además de la ausencia de apoyo se prevé como eventual sanción la circunstancia de que los actos no inscritos “no producirán ningún efecto legal y, en consecuencia, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales” (artículo 6º). Lo mismo sucederá cuando se cancele el registro.

La Secretaría de Industria y Comercio no podrá registrar un acto o convenio de adquisición cuando se trate de tecnología “atada” (se prohíba que el adquirente investigue, se imponga la obligación de adquirir equipo o materia prima a un oferente determinado, se limite la exportación, se impida el uso de otras tecnologías, se comprometa a vender a una determinada persona, se restrinja la producción...), se establezcan plazos de vigencia excesivos, se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o resolución de los juicios sobre esos instrumentos, el precio o contraprestación sea lesivo para la nación o la tecnología sea de libre disposición y aprovechamiento. (Artículo 7º.)

Una vez que el legislador listó las causales de no inscripción, expresa, en el colmo de la confusión, que la Secretaría podrá registrar los citados actos, convenios y contratos “que no reúnan alguno o algunos de los requisitos previstos... cuando la tecnología que se transfiera en virtud de dichos actos sea de particular interés para el país”. (Artículo 8º.) Es así que la energía con la que se trata de impedir la importación perjudicial de tecnología queda totalmente restringida al poderse excepcionar algunas de las hipótesis mencionadas, que ya no lo serán, si —como dice el artículo precitado— no reúnen los requisitos previstos.

Puede señalarse como defecto de la nueva ley que no comprende a las empresas maquiladoras, las cuales serán reguladas —en este respecto— por otras leyes y reglamentos. En nuestra opinión hubiera sido más conveniente

que en la ley que comentamos se recogiera el régimen de importación tecnológica de las empresas de ensamble, envasado y maquila, aún cuando fuera una excepción al régimen general de adquisición, toda vez que este tipo de negociaciones está cobrando importancia económica creciente, en la franja fronteriza del norte.

Ignoramos también por qué el legislador no impidió a la Secretaría de Industria y Comercio que registrara la adquisición de tecnología que repercutiera en desplazamiento de fuerza de trabajo, ya que, hasta la fecha, los objetivos de pleno empleo con los de desarrollo industrial han sido no sólo inconexos, sino hasta excluyentes. Por un extremo, se desea la apertura de fuentes de empleo y, por el otro, se trata de catalizar la industrialización, otorgando todo un catálogo de incentivos —la importación de tecnología avanzada— aún cuando se desplace fuerza de trabajo.

Las empresas, ante las cargas sociales cada día más pesadas, deciden renunciar a la mano de obra, con tecnología sustitutiva.

Salvo la fracción II del citado artículo 7º, la Ley Sobre el Registro no proporciona a las autoridades administrativas los instrumentos y elementos necesarios para que puedan calificar de “adquisición fraudulenta de tecnología”, a un acto o convenio que implique exportación de capital, por supuestos pagos de regalías o servicios asesoriales prestados. Una reglamentación más detallada en este punto, limitaría la ya usual práctica de que las grandes corporaciones documenten como pagos tecnológicos, lo que es, en estricto sentido, repatriación de utilidades.

La resolución de registro podrá ser atacada vía recurso de reconsideración, sin admitirse las pruebas testimonial y confesional. (Artículo 14.) La Ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial (artículo primero transitorio).

Pese a su brevedad y a sus omisiones este nuevo instrumento legal implica un valeroso intento de lograr —como lo manifestaron el Subsecretario de Industria ante el Congreso de la Unión y la Exposición de Motivos— el desarrollo económico autónomo. La ley que glosamos pretende poner fin a la época liberaloide que campeó en lo relativo a importación de tecnología y a la descoordinación que siempre ha dejado sentir su presencia en lo relativo a tráfico económico con el exterior.

La Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas —puntos, éstos últimos, que propiamente no son tocados— deberá acompañarse por la Ley Sobre Inversiones Extranjeras y por otro instrumento que contemple los mecanismos necesarios para impulsar la investigación tecnológica nacional.

Lic. José FRANCISCO RUIZ MASSIEU